Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003 006 **2021-00887-00.**

San José de Cúcuta, 29 SEP 2023.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandante, donde solicita la corrección del auto calendado 25 de Septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en donde se registró de manera errada uno de los apellidos de la demandada y el valor de las agencias en derecho para efectos de la condena en costas.

Para atender la solicitud, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."** (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al apellido de la demandada en los autos de fecha 7 de Julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y 25 de Septiembre de 2023, en el sentido que nombre correcto de la demandada es **MAIRA ALEJANDRA CARRILLO GUERRERO**, y no MARIA ALEJANDRA CARRILLO **ESPINEL,** y adicionalmente se corrige el numeral 4° del auto de fecha 25 de Septiembre de 2023, en el sentido que el valor correcto de las agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas es el valor es el valor de **$846.986,15** y no el valor consignado en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos el autos de fecha 7 de Julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y 25 de Septiembre de 2023, en el sentido que nombre correcto de la demandada es **MAIRA ALEJANDRA CARRILLO GUERRERO**, y no MARIA ALEJANDRA CARRILLO **ESPINEL,** y adicionalmente se corrige el numeral 4° del auto de fecha 25 de Septiembre de 2023, en el sentido que el valor correcto de las agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas es el valor es el valor de **$846.986,15** y no el valor consignado en el mencionado proveído, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO PERTENENCIA.Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00959-00.

San José de Cúcuta, 29 SEP 2023.

De la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la Curador ad-litem de las personas indeterminadas, se dispone correr traslado a los interesados en el presente proceso por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso **EJECUTIVO** Rdo.54001-4003-006-**2022-00383-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 29 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD",** a través de apoderado judicial en contra de **JULIANA GERALDINE PEREZ y ANA JULIA PEREZ.**

De conformidad con el escrito presentado por el señor apoderado judicial de al parte demandante y las demandadas **JULIANA GERALDINE PEREZ y ANA JULIA PEREZ,** mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso y la entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD",** a través de apoderado judicial en contra de **JULIANA GERALDINE PEREZ y ANA JULIA PEREZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD",** la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE($4.708.326,oo)** de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso.

El excedente de dicho valor deberá ser entregado a la demandada ANA JULIA PEREZ, siempre y cuando no exista solicitud alguna de embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: DECLARATIVO –LEVANTAMIENTO DE MEDIDA-
RADICADO: 540014003006-2023-00804-00
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO IBARRA TOLOZA, SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ y JOSE ASCENCIO LIZARAZO.
DEMANDADOS: FOTRANORTE.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por los señores **FREDDY ANTONIO IBARRA TOLOZA, SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ y JOSE ASCENCIO LIZARAZO,** contra el fondo de empleados **FOTRANORTE**, en la cual los demandantes solicitan se declare el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los mismos, en palabras de los aquí demandantes, por el Juzgado 751 Civil Municipal de Descongestión, en proceso radicado bajo el número 54001-4023-007-2014-00039-00; con base en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., y en consecuencia se generen los oficios de desembargo correspondientes.

En atención de lo solicitado se tiene que, el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., indica lo siguiente: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos*".

Por lo anterior, se tiene que, el juez, al cual hace relación el artículo 597 del C.G.P., en su numeral 10°, es al funcionario que conoció el proceso del cual se solicita el levantamiento de la medida, y además de esto, que hubiesen pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de aquella y que aquel no se hubiere encontrado.

Así pues, revisados los libros radicadores, y el Sistema Siglo XXI del juzgado, se tiene que, el proceso al que hace relación los demandantes no se tramitó en este Despacho judicial, sino ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. **54001-4023-007-2014-00039-00**, de ahí que el tramite previsto en la norma en cita debe ser realizado ante esa judicatura y no como una demanda nueva, razón por la que en aplicación de las previsiones contenidas en el primer párrafo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará esta solicitud, y se ordenará que por Secretaría se remita la misma al Juzgado anteriormente citado para que sea incorporada en su proceso ejecutivo radicado No. **54001-4023-007-2014-00039-00**.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la solicitud de levantamiento de medida cautelar, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que sea incorporada en su proceso ejecutivo radicado No. **54001-4023-007-2014-00039-00**, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, por disposición de los ACUERDOS PCSJA2312083 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta, el día 22 de septiembre del mismo año, inclusive, los términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, permanecieron suspendidos, en todo el territorio nacional. Por lo anterior, el termino para subsanar la presente demanda venció el 28 de septiembre de 2023 y, dentro del mismo el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **VERBAL – TITULACION DE PROPIEDAD**
RADICADO: **540014003006-2023-00839-00**
DEMANDANTE: **PEDRO DE JESUS BOLÍVAR CETINA**
DEMANDADO: **GLADYS MARCELA y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, por disposición de los ACUERDOS PCSJA2312083 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta, el día 22 de septiembre del mismo año, inclusive, los términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, permanecieron suspendidos, en todo el territorio nacional. Por lo anterior, el termino para subsanar la presente demanda venció el 28 de septiembre de 2023 y, dentro del mismo la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00895-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES MIRANDA RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00896-00
DEMANDANTE: LIMBERTO IVÁN SOTOMAYOR LUNA
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a efectos de resolver sobre su admisión.

Al realizar el estudio inicial, se encuentra que quien funge como demandante es uno de los empleados de este Despacho judicial, el que ocupa el cargo de sustanciador en propiedad, de ahí que se configura una de las causales de impedimento de que trata el artículo 141 del C.G.P., esto es, la prevista en el numeral 5 que reza:

"ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

Así pues, al ser el demandante uno de los empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal del que funjo como titular, se configura el impedimento reseñado, máxime cuando es él quien tiene asignada dentro de sus funciones el trámite inicial de los procesos ordinarios que corresponden a esta judicatura.

Importa resaltar que en relación de lo dispuesto en la norma señalada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al aceptar impedimento manifestado por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente: *"En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso."*

Por lo anterior, en aras de evitar cualquier tergiversación que ponga en tela de juicio la transparencia de la justicia o la honorabilidad de esta funcionaria, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P., se dispondrá remitir la presente demanda al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin de que, se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto la Jueza Sexta Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda ejecutiva, presentada por **LIMBERTO IVÁN SOTOMAYOR LUNA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, la presente demanda al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, por disposición de los ACUERDOS PCSJA2312083 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta, el día 22 de septiembre del mismo año, inclusive, los términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, permanecieron suspendidos, en todo el territorio nacional. Por lo anterior, el termino para subsanar la presente demanda venció el 28 de septiembre de 2023 y, dentro del mismo la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00897-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00956-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO -COOTRANSTASAJERO-.
DEMANDADO: HENRY LOBO GARCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre, de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO -COOTRANSTASAJERO-**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **HENRY LOBO GARCIA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder especial otorgado a la apoderada judicial, no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que el mismo indica que: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, y en el poder presentado con esta demanda no se determina la causal de la presente demanda y, menos aún, identifica cuales son los títulos por los que se persigue ejecutivamente al demandado, razón por la cual, no se conoce con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido, por todo lo anterior se deberá adecuar el citado poder, so pena del rechazo de la demanda.

2.- La apoderada judicial solicita en la segunda pretensión del libelo demandatorio, el pago de una suma correspondiente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS ML/CTE. ($1´752.082,oo),** por concepto de capital adeudado derivado de la deuda M-1203, sin especificar de esa suma, cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses moratorios, debido a que la citada pretensión se respalda con el Certificado de deuda M-1203, obrante a folio 20 del archivo pdf: 02DemandaYAnexos0956.pdf, en el cual se observa que una suma equivalente a $69.110,oo, corresponde a intereses de mora; lo que causaría de admitirse la precitada segunda pretensión, el cobro de intereses sobre intereses, postura que no es de aceptación por nuestra legislación, razón por la cual la procuradora judicial de la parte actora deberá adecuar la citada pretensión, debido a la capitalización que está haciendo de los intereses moratorios, so pena del rechazo de la demanda, con base en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3.- La apoderada judicial solicita en la tercera pretensión del libelo demandatorio, el pago de una suma correspondiente a **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. ($3´578.289,oo),** por concepto de capital adeudado derivado de la deuda M-1233, sin especificar de esa suma, cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y a intereses moratorios, debido a que la citada pretensión se respalda con el Certificado de deuda M-1233, obrante a folio 21 del archivo pdf: 02DemandaYAnexos0956.pdf, en el cual se observa que una suma

equivalente a $383.437,oo, corresponde a intereses de plazo y de mora; lo que causaría de admitirse la precitada tercera pretensión, el cobro de intereses sobre intereses, postura que no es de aceptación por nuestra legislación, razón por la cual la procuradora judicial de la parte actora deberá adecuar la citada pretensión, debido a la capitalización que está haciendo de los intereses moratorios, so pena del rechazo de la demanda, con base en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4.- En el acápite de notificaciones, la apoderada judicial de la parte actora no es clara y precisa al identificar la dirección física y el correo electrónico de la parte actora y de ella en su calidad de apodera, razón por la cual se está incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, deberá adecuar el precitado acápite so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82, 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ